

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA Rad. 76001-43-03-010-2023-00061-00

SENTENCIA No. T- 060

Santiago de Cali, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CHRISTIAN JAIR DELGADO ARCINIEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.139.576, en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. Y CLINICA VERSALLES, donde pide la protección del derecho fundamental a la salud y dignidad humana.

ANTECEDENTES

Mediante solicitud de amparo el señor CHRISTIAN JAIR DELGADO ARCINIEGAS, pretende que se proteja el derecho fundamental a la salud y dignidad humana, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. Y CLINICA VERSALLES, *“... no me han dado la importancia ni el trámite correspondiente a mis reclamos por el mal procedimiento estético de dermolipectomía que me realizaron por mi condición de obesidad que padecí...”*.

Para sustentar su solicitud expone los siguientes hechos relevantes: *“...Por medio de la sentencia N.º T- 00106 el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, el día 23 de Junio de 2022 dicto fallo a la tutela que interpuse en contra de la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS y la SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA, para que por dicha acción se ordenara a ambas entidades autorizar el procedimiento denominado cirugía dermolipectomía abdominal reducción de tejido adiposo de pared abdominal, por problemas de obesidad que estaban afectando mi salud. 2. En dicho fallo, el JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE, resolvió tutelar mi derecho fundamental a la salud y ordeno a LA EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la providencia me autorizaran la realización del procedimiento de cirugía dermolipectomía abdominal. 3. El día 26 de Julio de 2022, se me practico la cirugía dermolipectomía abdominal solicitada a la EPS por medio de la entidad COMFANDI. Sin embargo, dicha cirugía me brindo resultados contraproducentes que no eran los esperados y aun más importante, no me brindaron el tratamiento post quirúrgico para una óptima recuperación y un resultado eficaz después de la cirugía. 4. Consecuentemente, al ver que dicha cirugía quedo mal realizada me acerco a la entidad COMFANDI solicitando una respuesta por parte del médico cirujano o por parte de dicha entidad pero no me brindaron algún tipo de solución,*

Accionante: CHRISTIAN JAIR DELGADO ARCINIEGAS
 Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS Y CLINICA VERSALLES
 RAD.: 760014303-010-2023-00061-00

ni se compadecieron de mi resultado. 5. Por lo que nuevamente, le solicite a la EPS SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD SOS una valoración de mi cirugía, a lo cual esta me remitió a la CLINICA VERSALLES donde el medico cirujano que me reviso manifestó que: “no tenía idea de esos procedimientos que me habían hecho” y me reitero en varias ocasiones “que me estaba ateniendo por decencia”. 6. Sumado lo anterior, dicho médico cirujano no me brindo un diagnóstico o un concepto médico sobre el resultado de mi cirugía dermolipectomía abdominal, y me manifestó que para darme un concepto medico debía ir con la orden de un juzgado, cosa que no es cierto y me indigna, porque no respetan mi integridad física, mi salud, mi autoestima y mi dignidad humana como persona. ...”

COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 37 del Capítulo II del Decreto 2591 de 1.991, es competente este despacho para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

TRÁMITE

El asunto correspondió por reparto a este despacho, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la entidad SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. y a los vinculados SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE SALUD DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI, concediéndoles un término de dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedentes a este fallo.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

Trascurrido el término concedido, la entidad, SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S., informa “...Nos permitimos resaltar que el paciente fue intervenido quirúrgicamente en CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDOS por la DRA MARÍA MERCEDES VALENCIA. Le realizó el procedimiento denominado dermolipectomía abdominal 26 de julio de 2022:

Prestación	Concepto	N. Único Autorización	Prestador	Valor Prestación	Valor Acumulado	Valor Anterior	Fecha Impresión	Fecha Utilización	Estado
REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSEO DE PARED ABDOMINAL POR LIPOSUCCION (DERMOLIPECTOMIA POSTBARIATRICA)	PAQUETE QUIRURGICO TOTAL	365626943	CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS	5973181	5973181		2022/06/21	2022/06/21-2022/12/18	COBRADA
REDUCCION DE TEJIDO ADIPOSEO DE PARED ABDOMINAL POR LIPOSUCCION (DERMOLIPECTOMIA POSTBARIATRICA)			Cambio estado	ENTREGADA	USADA	wnsg7601	2022/07/26	Prestacion marcada USADA por el sistema automaticamente el dia 2022-07-26 10:57:04 673	Proceso de ops USADA por la IPS. usuario:wnsg7601

Procedemos a generar autorización para CONTROL Y SEGUIMIENTO por la misma profesional que lo intervino quirúrgicamente, debido a que es quien conoce el servicio realizado y puede determinar tratamiento a seguir si es el caso:

Accionante: CHRISTIAN JAIR DELGADO ARCINIEGAS
Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS Y CLINICA VERSALLES
RAD.: 760014303-010-2023-00061-00

Prestación	Concepto	N. Único Autorización	Prestador	Valor Prestación	Valor Acumulado	Valor Anterior	Fecha Impresión	Fecha Utilización	Estado
CONSULTA DE CONTROL O DE SEGUIMIENTO POR ESPECIALISTA EN CIRUGIA PLASTICA, ESTETICA Y RECONSTRUCTIVA	CONSULTA MEDICA ESPECIALISTA	390665141	CLINICA NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS	40000	40000		2023/03/21	2023/03/21-2023/06/19	ENTREGADA

El prestador contactará al paciente para establecer fecha de la prestación. Desde la EPS realizaremos seguimiento al cumplimiento. Es menester tener en cuenta, que el retiro de acceso de piel en una cirugía de LIPECTOMIA ABDOMINAL como la realizada, los especialistas especifican a los pacientes, que se trata de una cirugía de medios y no de fines, es decir, no es una cirugía estética, sino funcional. Por lo cual no se garantizan resultados estéticamente perfectos, ya que, si el paciente vuelve a subir de peso, quedará delimitada la marca de la cirugía así como en el presente caso. El paciente para la intervención se le explicaron los riesgos y firmó el CONSENTIMIENTO INFORMADO entregado por la misma especialista. Cualquier duda que tenga, podrá ser aclarada en la consulta que se encuentra en trámite. Respecto a la solicitud de INTEGRALIDAD señoría, la EPS realiza continuamente todos los trámites necesarios para garantizar la entrega y materialización de los servicios en SALUD, que han sido ordenados al accionante con el fin de mejorar su salud y calidad de vida. Es jurídicamente inviable que el respetado Despacho ordene un tratamiento integral en tanto que es incierto e indeterminado los servicios que pueda llegar a requerir el actor con ocasión al diagnóstico que padece y que aquí suscita, pues resultaría injusto y violatorio del derecho a la defensa condenar de manera abrupta a mi representada, sin que exista la certeza de que se va a negar los servicios que a futuro requiera el actor. Pues a la fecha no se ha demostrado, ni mucho menos en el escrito presentado como tutela una evidencia de negación de servicios por parte de mi representada ante lo que ha sido requerido y ordenado por su médico tratante...

La SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI, informa que "...Lo requerido por la accionante para el señor CHRISTIAN JAIR DELGADO ARCINIEGAS, deberán ser suministrados de manera completa para prevenir un daño a la salud, por parte de la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.S.O.S, del régimen SUBSIDIADO, como lo indica la LEY ESTATUTARIA 1751 DE 2015(FEBRERO 16)..."

La CLINICA VERSALLES, contestó "...Posterior a lo anteriormente descrito, no se tienen más registros de atenciones en nuestra institución. Informamos a su señoría que una vez revisado el caso y de acuerdo a la pretensión del paciente, informamos que el procedimiento solicitado no se encuentra incluido dentro de nuestra oferta de servicios, por lo tanto, le corresponde directamente a la EPS SOS indicarle al usuario el prestador para dar continuidad al manejo. Queremos informarle que la Clínica Versalles S.A, como institución Prestadora de Servicios de Salud, ha proporcionado el servicio con calidad, seguridad, pertinencia, continuidad y oportunidad al paciente Christian Jair Delgado Arciniegas. Nuestra institución está atenta a cualquier disposición y seguirá prestando los servicios de salud al usuario dentro de los parámetros del Sistema General de Seguridad Social en Salud..."

La DEFENSORÍA DEL PUEBLO, informa "...PRIMERO: En desarrollo de facultades y cometidos misionales, ha sido una constante de esta Regional, asesorar a los

Accionante: CHRISTIAN JAIR DELGADO ARCINIEGAS
Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS Y CLINICA VERSALLES
RAD.: 760014303-010-2023-00061-00

usuarios en diversos temas, especialmente en lo relacionado con la prestación de servicios salud. SEGUNDO: Se recibe solicitud de servicio del señor CHRISTIAN JAIR DELGADO ARCINIEGAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. No. 1.144.139.576 expedida en Cali (V), quedando radicada bajo el número de RUP 3381863 del 07/06/2022, siendo asignada por reparto a la Dra. MARIA CONSTANZA HERRERA ROJAS. TERCERO: El señor CHRISTIAN JAIR, Informa que tiene 31 años, pertenece al Sistema de Seguridad Social en Salud en el régimen Subsidiado, afiliado a la entidad Accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S E.P.S. Indica como datos de contacto los siguientes: Residencia en la Calle 48 No. 7N - 68, barrio Popular en el municipio de Cali. Teléfono: 3057262152; correo electrónico: cristo9050@hotmail.com CUARTO: Tiene DX DE OBESIDAD CODIGO E669. Desde el año 2016, inicia proceso con nutricionistas, psicólogos, para bajar de peso, sin resultados satisfactorios. DEFENSORIA DEL PUEBLO Radicado: 20220060342193901 Fecha radicado: 2022-06-09 Digitally signed by DEFENSORIA DEL PUEBLO COLOMBIA Date: 2022.06.09 13:12:09 COT QUINTO: El 28 de junio de 2018, acude a consulta para iniciar programa de Cirugía Bariátrica, en este proceso pasa por nutricionistas, psicólogos, cirujanos; sometándose a los trámites administrativos para obtener autorizaciones, sin que fuera posible que le realizaran el procedimiento quirúrgico. En este proceso estuvo hasta el año 2019, cuando cansado de tanta tramitología decide bajar de peso por su propia cuenta. SEXTO: Desde el año 2019 a la fecha de hoy, ha bajado más de 50 Kg, aumentando masa muscular, pero le ha quedado colgajo de piel en la zona abdominal, que le está ocasionando problemas de salud. SEPTIMO: En el mes de enero de 2022, consulta en su EPS para que se le realice cirugía que le retire colgajo de piel ...”

PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación del accionado y los vinculados.

CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz en aras de garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo

admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.- El Despacho debe establecer si efectivamente se está en presencia de vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del actor, quien busca la protección de ellos mediante amparo constitucional, de ser así, proceder como constitucional y jurisprudencialmente corresponda, de lo contrario no tutelar.

Sobre el derecho a la vida en particular la Corte Constitucional ha manifestado:

“...el derecho a la vida no significa una posibilidad simple de existencia, cualquiera sea, sino, por el contrario, una existencia en condiciones dignas y cuya negación es, precisamente la prolongación de las dolencias físicas, la generación de nuevos malestares y mantenimiento de un estado de enfermedad, cuando es perfectamente posible mejorarla en aras de obtener una óptima calidad de vida. (Sentencia T-260 de 1998. Magistrado Ponente, doctor Fabio Morón Díaz)”¹.

En cuanto a que el derecho a la salud sea fundamental en sí mismo, mediante la sentencia T- 760 de julio 31 de 2008 (M. P. Manuel José Cepeda Espinosa), se ha realizado un estudio estructurado sobre la salud, por lo que se determinó:

“El derecho a la salud es un derecho constitucional fundamental. La Corte lo ha protegido por tres vías. La primera ha sido estableciendo su relación de conexidad con el derecho a la vida, el derecho a la integridad personal y el derecho a la dignidad humana, lo cual le ha permitido a la Corte identificar aspectos del núcleo esencial del derecho a la salud y admitir su tutelabilidad; la segunda ha sido reconociendo su naturaleza fundamental en contextos donde el tutelante es un sujeto de especial protección, lo cual ha llevado a la Corte a asegurar que un cierto ámbito de servicios de salud requeridos sea efectivamente garantizado; la tercera, es afirmando en general la fundamentalidad del derecho a la salud en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” (Subrayado nuestro).

Respecto al acceso a medicamentos, tratamientos o procedimientos médicos y demás por medio de la Ley Estatutaria 1751 de 2015, se ha regulado la forma de prestación del servicio de salud en salvaguarda al derecho fundamental a la salud:

“Artículo 8°. La integralidad. Los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario.

En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada.
Artículo 17. Autonomía profesional. Se garantiza la autonomía de los profesionales de la salud para adoptar decisiones sobre el diagnóstico y tratamiento de los pacientes que tienen a su cargo. Esta autonomía será ejercida en el marco de esquemas de autorregulación, la ética, la racionalidad la evidencia científica.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-172.304 de Julio 17 de 1998. Mag. Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

Se prohíbe todo constreñimiento, presión o restricción del ejercicio profesional que atente contra la autonomía de los profesionales de la salud, así como cualquier abuso en el ejercicio profesional que atente contra la seguridad del paciente.

La vulneración de esta disposición será sancionada por los tribunales u organismos profesionales competentes y por los organismos de inspección, vigilancia y control en el ámbito de sus competencias...”

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”²

EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que el señor CHRISTIAN JAIR DELGADO ARCINIEGAS, tiene 32 años de edad, solicita que se le realice un control y seguimiento de con el especialista o médico cirujano, con el fin que valore y corrija los errores de la cirugía “*dermoliplectomia postbariátrica*” .

La entidad accionada SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS, informó “...Procedemos a generar autorización para CONTROL Y SEGUIMIENTO por la misma profesional que lo intervino quirúrgicamente, debido a que es quien conoce el servicio realizado y puede determinar tratamiento a seguir si es el caso: Internamente reportamos el caso al prestador, a fin de que realicen los trámites pertinentes para garantizar la programación del servicio pendiente:”

El despacho procedió a comunicarse con el accionante, quien indicó que “...le agendaron la cita con para consulta de control y seguimiento con especialista para el día 5 de abril de 2023...”.

² Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: CHRISTIAN JAIR DELGADO ARCINIEGAS
Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS Y CLINICA VERSALLES
RAD.: 760014303-010-2023-00061-00

Por lo manifestado, y las pruebas aportadas observa el Despacho, se encuentra superado el hecho objeto del trámite constitucional, haciendo ahínco al accionado que debe cumplir sin dilación alguna, con el objetivo de la cita asignada el día 5 de abril de 2023.

Finalmente, frente a la solicitud de tratamiento integral, considera el despacho que no es procedente, considerando que si bien el accionante cuenta con un patología que afecta su salud, no ostenta la calidad de un sujeto de especial protección constitucional o que se logró evidenciar que la EPS haya actuado con negligencia, pues en el presente caso no existe orden médica o claridad respecto a algún tratamiento o procedimiento que requiera el accionante y el juez de tutela no puede decretar mandatos sobre hechos futuros e inciertos.

Respecto al tratamiento integral la Corte Constitucional ha manifestado lo siguiente: *(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes”³*

Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción de tutela instaurada por el señor CHRISTIAN JAIR DELGADO ARCINIEGAS, identificado con cédula de ciudadanía 1.144.139.576, en contra de SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD E.P.S. Y CLINICA VERSALLES, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo, haciendo ahínco al accionado que debe cumplir sin dilación alguna, con el objetivo de la cita asignada el día 5 de abril de 2023.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de otorgamiento de tratamiento integral elevada por la parte actora, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo

TERCERO: NOTIFICAR a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

³ Corte Constitucional, sentencia T-081 de 2019

Accionante: CHRISTIAN JAIR DELGADO ARCINIEGAS
Accionado: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS Y CLINICA VERSALLES
RAD.: 760014303-010-2023-00061-00

CUARTO: Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARIA ENVIAR el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

QUINTO: Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 010-2023-00061-00